**DERECHO CIVIL**

**TEMA 18**

**LAS COSAS. CLASES: BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DE DOMINIO PÚBLICO Y DE PROPIEDAD PRIVADA. PARTES INTEGRANTES Y PERTENENCIAS.** **EL PATRIMONIO; TIPOS.**

**LAS COSAS.**

El Código Civil de 24 de julio de 1889 es notoriamente impreciso al utilizar los términos *cosas*, *bienes* y *derechos*, utilizando asistemáticamente estos términos.

Por *bien* debe entenderse, en sentido estricto, cualquier entidad con trascendencia económica y susceptible de ser objeto de derecho. Quedan fuera de esta categoría los elementos carentes de valor patrimonial y, desde la Ley de Régimen Jurídico de los Animales de 18 de diciembre de 2021, los animales, tradicionalmente considerados como una clase de bienes muebles, los semovientes. En cambio, se incluyen bienes inmateriales, como las creaciones del ingenio.

Por *cosa* debe entenderse, en sentido estricto, los bienes materiales o corporales.

La doctrina considera que en bienes y cosas han de concurrir cuatro notas:

1. La autonomía o independiente respecto de la persona.
2. La individualización o diferenciación de otros bienes.
3. La apropiabilidad, entendida como mera posibilidad.
4. La utilidad, económica o moral.

**CLASES: BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DE DOMINIO PÚBLICO Y DE PROPIEDAD PRIVADA.**

Los bienes y las cosas pueden clasificarse atendiendo a muy distintos puntos de vista, como se examina a continuación.

**Bienes muebles e inmuebles.**

La primera clasificación es la que distingue a los bienes en muebles e inmuebles, a la cual se refiere el primer precepto del Libro II del Código Civil, rubricado “De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”.

De esta forma, el artículo 333 dice que “todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”.

Terminológicamente, son inmuebles las cosas que no pueden desplazarse de un lugar a otro, y muebles las susceptibles de desplazamiento.

Distintos de las cosas muebles son los animales, que conforme al artículo 333 bis del Código Civil son “seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”, añadiendo que “el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes”.

El artículo 334.1 del Código Civil enumera los bienes inmuebles, y dentro del mismo la doctrina suele distinguir las siguientes clases:

1. Bienes inmuebles por naturaleza, que son:
2. “Las tierras.
3. Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas”.
4. Bienes inmuebles por incorporación, que son:
5. “Los edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.
6. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.
7. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto”.
8. Bienes inmuebles por destino, que son:
9. “Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
10. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurran a satisfacer las necesidades de la explotación misma.
11. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.
12. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa”.
13. Bienes inmuebles por analogía, que son “las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles”.

El artículo 334.2 del Código Civil matiza que “quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen”.

El concepto legal de bien mueble es residual, ya que el artículo 335 del Código Civil dispone que “se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el (artículo 334), y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos”.

A ello añade el artículo 336 que “tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble (es decir, siempre que no constituyan censos regulados por los artículos 1604 y siguientes del Código Civil), los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios”.

Finalmente, se establecen tres reglas interpretativas de la distinción, a saber:

1. El primer párrafo del artículo 346 del Código Civil establece que “cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella, respectivamente, los enumerados en (los artículos 334, para los inmuebles, y 335 y 336, para los muebles”).
2. El segundo párrafo del artículo 346 del Código Civil establece que “cuando se use tan sólo la palabra muebles no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros (…) y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario”.
3. El artículo 347 del Código Civil establece que “cuando en venta, legado, donación u otra disposición en que se haga referencia a cosas muebles o inmuebles se transmita su posesión o propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos”.

**Bienes de dominio público y de propiedad privada.**

Esta es la segunda clasificación de importancia para el Código Civil, estableciendo su artículo 338 que “los bienes son de dominio público o de propiedad privada”.

Los bienes de dominio público se caracterizan por dos notas, a saber:

1. Subjetivamente son titularidad de una Administración Pública.
2. Objetivamente, están adscritos a un fin público, lo que les confiere de una especial trascendencia, motivo por el cual el artículo 132.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 dispone que “la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación”.

El artículo 339, por su parte, dispone que “son bienes de dominio público:

1º. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2º. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión”.

Aunque el precepto citado se refiera a los bienes de dominio público como pertenecientes al Estado, también las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales son titulares de bienes de dominio público, de forma que hay carreteras estatales, autonómicas y provinciales o puertos estatales y autonómicos.

El Código Civil no hace referencia alguna a las Comunidades Autónomas, y respecto de los bienes de dominio público local su artículo 344 dispone que “son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias”.

No obstante, existen bienes demaniales cuya titularidad es exclusiva de una Administración territorial.

Así ocurre con el demanio marítimo-terrestre, al disponer el artículo 132.2 de la Constitución que “son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”.

También es el caso de las vías pecuarias, que su Ley reguladora de 23 de marzo de 1995 califica como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas.

En fin, son bienes de dominio público local los bienes comunales, que el artículo 79.3 de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de agosto de 1985 define como “aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos”.

La regulación general de los bienes de dominio público se contiene en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003, muchos de cuyos preceptos son básicos y, por ende, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas, en las leyes de patrimonio de las Comunidades Autónomas y en la Ley de Bases del Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986.

Además, deben tenerse presentes las normas que regulan específicas categorías de bienes demaniales, como son para los estatales las siguientes:

1. Ley de Costas de 28 de julio de 1988.
2. Texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001.
3. Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado de 5 de septiembre de 2011.
4. Ley de Carreteras de 29 de septiembre de 2015.
5. Ley del Sector Ferroviario de 29 de septiembre de 2015.
6. Ley de Minas de 21 de julio de 1973.
7. Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003.
8. Ley del Sector de Hidrocarburos de 7 de octubre de 1998.
9. Ley General de Telecomunicaciones de 9 de mayo de 2014.
10. Ley de Patrimonio Nacional de 16 de junio de 1982.

El estudio detenido del régimen jurídico de los bienes de dominio público se realiza en los temas de Derecho Administrativo del programa, por lo que baste decir aquí que el artículo 5.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas dispone que “son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales”.

Finalmente, el artículo 341 del Código Civil dispone que “los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado”, mientras que el artículo 69 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas dispone que “los bienes y derechos demaniales perderán esta condición, adquiriendo la de patrimoniales, en los casos en que se produzca su desafectación, por dejar de destinarse al uso general o al servicio público”.

Los bienes que no son de dominio público son de propiedad privada, respecto de los que el artículo 345 del Código Civil dice que “son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente”.

Los bienes de propiedad privada de las Administraciones Públicas son denominados bienes patrimoniales, disponiendo el artículo 4 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas que “por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales”.

Por su parte, el artículo 340 del Código Civil prevé que “todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo (339, antes citado), tienen el carácter de propiedad privada”, añadiendo el artículo 343 del Código Civil dispone que “los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales”, indicando el artículo 344 que “todos los demás bienes (de las provincias y de los pueblos que no sean de uso público) son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales”.

**Otras clasificaciones.**

Existen muchas clasificaciones de las cosas que tienen trascendencia normativa y que paso a analizar.

1. Cosas consumibles y no consumibles.

El artículo 337 del Código Civil establece que “los bienes muebles son fungibles o no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás”.

En realidad, este precepto no hace referencia a las cosas fungibles y no fungibles, sino a la distinción entre consumibles y no consumibles.

Las cosas consumibles no pueden ser objeto de relaciones patrimoniales que exigen un uso reiterado, como un arrendamiento o un usufructo.

1. Cosas fungibles y no fungibles.

Las cosas fungibles son aquéllas que en el tráfico jurídico se tratan de manera homogénea y equivalente, lo que lleva a que puedan ser sustituidas, pues vienen determinadas por su peso, número y medida, tal y como prevé el artículo 1452 del Código Civil. Así ocurre, por ejemplo, con los distintos ejemplares de la misma edición de un libro.

En cambio, las cosas no fungibles no son sustituibles, por cuanto que no hay otra equivalente en el tráfico que pueda ocupar su lugar, al tratarse de bienes únicos. Así ocurre, con ejemplo, con el manuscrito de un libro.

El dinero es la cosa fungible por excelencia.

1. Cosas genéricas y específicas.

Las cosas genéricas son las que tienen rasgos comunes a otras cosas semejantes, respecto de las cuales no pueden individualizarse, como ocurre con una oveja cualquiera de un rebaño.

En cambio, son cosas específicas las que tienen características particulares que permiten que se individualicen respecto a otras del mismo género, como ocurre con un toro de lidia de una divisa concreta y con un determinado nombre y número.

1. Cosas divisibles y no divisibles.

Se habla de cosa divisible en sentido funcional cuando las partes resultantes de la división tienen la misma función que la totalidad, como ocurre con la división de una finca rústica que produce fincas, aunque de menor tamaño. Por el contrario, la cosa es indivisible en sentido funcional cuando su división proporciona elementos que no pueden cumplir la misma función que la totalidad, como ocurre con un automóvil.

Se habla de cosa jurídicamente indivisible cuando el ordenamiento prohíbe la división de lo que es funcional y materialmente divisible, como ocurre con la unidad mínima de cultivo o la parcela mínima edificable.

1. Cosas presentes y futuras.

Las cosas presentes son aquellas que tienen una existencia real en el momento de perfeccionarse el contrato del que son objeto, mientras que las futuras no existen en ese momento.

Dispone el artículo 1271 del Código Civil que “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras”, como ocurre con la permuta de solar por obra a edificar en él.

1. Cosas dentro y fuera del comercio.

Las *res intra commercium* son las susceptibles de apropiación por los particulares, y las *res* *extra commercium* las que no lo son, sea por su propia naturaleza, como ocurre con el aire o el mar, sea por disposición legal, como ocurre con los bienes demaniales.

1. Cosas simples y compuestas.

Cosas simples son aquellas que forman una unidad orgánica e independiente, ya sea de forma natural, como un animal, o por voluntad humana, como una hoja de papel.

Las cosas compuestas surgen como resultado de la suma o agrupamiento de distintas cosas simples que la integran, como un cuaderno.

Las cosas compuestas no deben confundirse con las universalidades, formadas por un conjunto de cosas que no han perdido su individualidad por el hecho de incluirse en una universalidad, y, a su vez, la universalidad no pierde su identidad por el hecho de que cambien las cosas que la componen.

Las universalidades pueden ser de hecho, como el rebaño, o de derecho, como la herencia.

1. Cosas principales y accesorias.

Las cosas principales son aquellas que existen y subsisten por sí mismas, mientras que las accesorias solo tienen sentido cuando acompañan a una cosa principal, acogiendo el Código Civil el principio *accesorium sequitur principale*.

1. Cosas fructíferas e infructíferas.

Son cosas fructíferas las que de forma periódica dan frutos o productos, e infructíferas las que no lo hacen.

**PARTES INTEGRANTES Y PERTENENCIAS.**

Las partes integrantes son cosas simples que, teniendo en principio individualidad propia, se unen entre sí o se incorporan a otra cosa, dando lugar a una cosa compuesta y formando una unidad superior más compleja. Esas partes integrantes pueden ser o esencialmente inseparables, o ser separables física pero no económicamente.

Las partes integrantes esencialmente inseparables no pueden ser objeto de tráfico jurídico independiente, y de ahí que los artículos 487 y 1543 del Código Civil no permitan a arrendatario o usufructuario retirar las mejoras útiles o voluntarias hechas en la cosa arrendada cuando la retirada supone detrimento de la misma, ni les reconozca indemnización por esta imposibilidad.

En cambio, si son separables física pero no económicamente, serán susceptibles de tráfico jurídico independiente, como ocurre con las piezas de un automóvil.

Las pertenencias son cosas que se unen a otras cosas en una relación de subordinación más o menos duradera para servir a su destino económico, pero conservando su individualidad y sin pasar a formar parte de aquélla. Se pueden separar de la cosa a la que se han unido sin que se vea afectada su esencia, ya que mantienen su independencia física y económica. Lo dicho les atribuye un régimen jurídico particular, pues si bien por su carácter de pertenencia siguen el destino de la cosa principal a la que se vinculan, su posible desvinculación les permite una disponibilidad o tráfico jurídico separado.

Por ello, el artículo 111 de la Ley Hipotecaria permite excluir mediante pacto de la hipoteca de la finca principal “los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria”, en tanto que el artículo 21 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria permite excluir mediante pacto de la hipoteca de establecimiento mercantil “las máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo”.

**EL PATRIMONIO; TIPOS.**

El patrimonio puede definirse como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico, atribuido o atribuible a un titular o con destino a unos beneficiarios finales, y con tratamiento unitario a efectos de gestión, administración y responsabilidad.

La doctrina coincide en los siguientes caracteres del patrimonio:

1. Trascendencia económica.
2. Legalidad, puesto que la creación la regulación de los patrimonios no se deja a la autonomía de los particulares.
3. Unidad, ya que los bienes y obligaciones que lo constituyen se configuran como una unidad.
4. Autonomía, puesto que en principio cada patrimonio funciona de manera independiente respecto a los demás.
5. Intransmisibilidad, puesto que como regla general el patrimonio como tal no puede ser objeto de transmisión. En particular, solo se admite la sucesión universal en el patrimonio cuando es *mortis causa* o en determinadas vicisitudes societarias, como la cesión global de activo regulada por la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles de 3 de abril de 2009.

**Tipos.**

La doctrina distingue los siguientes tipos de patrimonio:

1. El patrimonio personal, que es el normal y general de toda persona, física o jurídica.

El patrimonio personal es inseparable de la persona, y su transmisibilidad total es especialmente prohibida por el Código Civil, cuyo artículo 634 establece que “la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”, añadiendo el artículo 635 que “la donación no podrá comprender los bienes futuros”.

1. Los patrimonios autónomos, que son masas de bienes que forman un conjunto sometido a criterios específicos de gestión y responsabilidad. Se suelen citar como patrimonios autónomos los siguientes:
2. Los patrimonios separados, que son partes del patrimonio personal que son objeto de consideración independiente a determinados efectos, como la herencia aceptada a beneficio de inventario.
3. Los patrimonios colectivos, que son patrimonios separados titularidad de varias personas, como la comunidad hereditaria.
4. Los patrimonios de destino, que son los sometidos a un régimen unitario de administración y conservación a la espera de que quede perfectamente determinado su titular definitivo, el patrimonio del *nasciturus* o el de una persona jurídica en formación.

José Marí Olano

18 de diciembre de 2021